

SECRETARÍA. Radicación. 015-**2018-00120**. Verbal. Santiago de Cali, 06 de septiembre del año 2023 – A Despacho del Señor Juez la presente demanda para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, Sírvase proveer.



Jayber Montero Gómez
Secretario



Auto interlocutorio

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUNTO: RESUELVE RECURSO REPOSICION Y
APELACION

PROCESO: RCC

DEMANDANTE: ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA
S.A.S. - COLBOLETOS

DEMANDADOS: **AMERICA DE CALI EN**
"REORGANIZACION"

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-**2018-00120-00**.

Para proveer acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación esgrimido por el apoderado judicial de la entidad demandada **AMERICA DE CALI EN "REORGANIZACION**, al igual que, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, **presentado por apoderada de los llamados en garantía del extremo pasivo**, en contra del auto de fecha 17 de julio del año 2023, dentro del cual se realizó un control de legalidad a lo dispuesto en auto de fecha 10 de mayo de 2023, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Fundamentos del recurso:

Indican los recurrentes, encontrarse en desacuerdo con la decisión de fecha 17 de julio del 2023, la cual realizó un control de legalidad al auto

calendado 10 de mayo de la presente anualidad, por cuanto, consideran que el término establecido para contestar la reforma de la demanda no ha fenecido, y en consecuencia, las contestaciones allegadas al plenario por el extremo pasivo, deberán tenerse en cuenta para resolver de fondo el presente asunto, y no rechazarse y adjuntarse sin consideración alguna, como se dijo por parte del despacho en los numerales 5º y 7º, del auto objeto de recurso.

Para resolver se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

A finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que conoce del proceso, analice las inconformidades planteadas por el memorialista y determine si con base en sus argumentos, es legal acceder a su pedimento, modificando o revocando la decisión atacada.

Pues bien, revisadas las actuaciones desplegadas al interior del presente proceso, considera el despacho que no le asiste razón a los recurrentes, ya que, en el análisis realizado en el auto a través del cual se realizó control de legalidad, resulta claro para el despacho que el auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 06 de mayo del año 2022 quedó en firme, dado que, este no fue objeto de recurso alguno por parte de los extremos litigiosos, como erradamente lo exponen los recurrentes, para lo cual, el despacho se permite hacer un recuento debidamente detallado de las actuaciones relacionadas al auto que admitió la reforma de la demanda:

Mediante auto de fecha del **11-06-2021**, el despacho admitió la reforma a la demanda presentada por la empresa demandante ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S. - COLBOLETOS, decisión que, fue objeto de recurso de reposición por parte del extremo pasivo AMERICA DE CALI EN "REORGANIZACION", y de igual forma, objeto de solicitud de aclaración y adición por la parte demanda.

Frente a dichas solicitudes, el despacho el día **06-05-2022**, profirió **tres autos**, en el primero de estos, resolvió el recurso de reposición, ordenando mantener incólume el auto recurrido, el segundo, correspondió a las solicitudes de adición y aclaración, resolviéndose las mismas de forma favorable al solicitante al igual que decretó las medidas cautelares rogadas, y

por último, un auto destinado al cuaderno de los llamados en garantía, en el cual se resolvió tener por contestado la demanda por los llamados en garantía.

Ahora bien, frente al auto que decretó las **medidas cautelares**, la parte demandante solicitó corregir una de ellas, pues existió un error en la digitación, circunstancia que como ya se dijo en el auto de control de legalidad del 17 de julio de la presente anualidad, donde se realizó dicha corrección, esta solicitud no interrumpió la ejecutoria del auto que admitió la reforma a la demanda.

En cuanto, al auto que correspondía a los llamados en garantía, el demandante interpuso **recurso de reposición**, el cual fue resuelto de forma favorable al recurrente en fecha del **17-02-2023**, y el cual, a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado.

De igual forma, en la fecha del **17-02-2023**, se profirió otro auto, pero este al interior del cuaderno principal en el cual se resolvió la petición de fijar caución par a levantar las medidas cautelares decretadas, y en el cual, se determinó que el término para manifestarse frente a la reforma de la demanda venció en silencio.

En este punto, es cuando la parte demandada interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto relacionado en el párrafo anterior, y esgrime que el auto que admitió la reforma no se encuentra en firme, por lo que la determinación del despacho era errada, pero deja fuera de vista que el auto que fue objeto de reposición no era el relacionado en el cuaderno principal, sino el del cuaderno del llamado en garantía, de ahí su error y en el que incurrió en igual forma el despacho al proferir el auto de fecha 10 de mayo de la presente anualidad, reviviendo el término para contestar la reforma de la demanda, el que se reitera se encuentra debidamente vencido, razón por la cual fue necesario proferir un auto de control de legalidad el cual es objeto del presente recurso de reposición, para garantizar la igualdad procesal de las partes y el debido proceso.

Corolario, se desprende de las solicitudes presentadas por los intervinientes ya fueron resueltas en debida forma, y por ende no puede pretender la parte demandada como ya se dijo en su momento, exponer que la actuación contenida en el cuaderno principal en cuanto a la reforma de la

demanda se vea afectada por lo resuelto en el cuaderno del llamamiento en garantía, y que ésta, tenga la facultad de suspender los términos que para el día 23 de mayo del año 2022, se encontraban vencidos.

En tal sentido, el despacho no encuentra que los reparos expuestos por los recurrentes sean suficientes para derruir la decisión adoptada, razón por la cual el despacho mantendrá incólume el auto objeto de recurso.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por ambos recurrentes el despacho se permite precisar que el mentado recurso vertical dispuesto por el legislador, es procedente al tenor de lo prescrito por el artículo 321 del C.G.P, numeral 1º y, por ende, se concederán los mismos, en el efecto devolutivo, toda vez que en la decisión impugnada, se está rechazando la contestación que el extremo pasivo formuló frente a la reforma de la demanda.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de julio de la presente anualidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por AMERICA DE CALI EN "REORGANIZACION, y de los llamados en garantía, en el efecto **devolutivo**.

TERCERO: REMITIR al H. Tribunal de Santiago de Cali, las presentes actuaciones a fin de que se surta el recurso de apelación, previo cumplimiento de lo normado por los artículos 322 y 324 del Código General del Proceso.

CUARTO: En cuanto a las medidas cautelares referenciadas en el auto objeto del recurso, se ordena **librar los oficios** pertinentes, dado el efecto devolutivo en el que se concedió el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado digitalmente)

JAVIER CASTRILLON CASTRO

E.C.M.

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el
anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:
19/10/2023

**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Javier Castrillon Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c000a0201a485895608cade99328b573331075aa9e276ace1719c1ecda07814**

Documento generado en 18/10/2023 11:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>